

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES

Franqueo concertado

NUMERO 295

Sábado 7 de Diciembre

ANO DE 1918

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de EL NOTICIERO, Alfonso XIII, 8.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados el importe á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Diciembre de 1918.)

SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS de Cáceres

Circular

Siendo necesario para la buena marcha administrativa de los Pósitos que rigen en esta provincia que las Juntas administrativas remitan relación de deudores con inclusión de las bajas provisionales, ó de difícil cobro, donde las hubiera existentes en mencionados Establecimientos en 31 del actual; expresando en las mismas: 1.º, fecha del préstamo en su origen; 2.º, cantidad percibida por cada uno de ellos; 3.º, intereses devengados hasta fin del presente año, y 4.º, total adeudado; espero del reconocido celo de los señores Alcaldes y Presidentes de las Juntas administradoras, que dentro de los diez primeros días del próximo mes de Enero quede cumplimentado el servicio que nos ocupa y de no verificarlo, nombraré comisionados especiales ó Empleados afectos á

esta Sección provincial para que á cargo del peculio particular de ante dichas Juntas las confeccionen.

Al propio tiempo y aproximándose la fecha de 31 de Enero en la cual deben quedar rendidas las cuentas resúmenes del presente año, recomiendo á mencionados administradores el cumplimiento de esta ineludible obligación, ateniéndose para su confección á las instrucciones de mi circular de 15 de Diciembre de 1916, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 306 de fecha 22 de igual mes y año; advirtiéndoles que no se admitirán los cargos de retribuciones legales que les correspondan, mientras no queden en poder de esta Sección provincial referidas cuentas resúmenes, en las que deben figurar todas las deudas que existan en fin del presente año con sus intereses hasta 31 de Diciembre, y aun cuando no estén vencidos los préstamos deberán cargarse los trimestres que les corresponda.

Cáceres 3 de Diciembre de 1918.—El Jefe de la Sección, Fernando Campos.

Remitida por el señor Alcalde del pueblo que á continuación se expresa la relación de deudores que no han satisfecho sus créditos á la fecha de su vencimiento ni tampoco dentro del plazo voluntario de cinco días que determina el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, en armonía con lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º de precitada disposición, se les concede un nuevo plazo de ocho días para que puedan ingresar sus

descubiertos con el recargo del 5 por 100.

Pósito de Bohonal de Ibor, dos deudores.

Terminado que sea el plazo dicho remitirá el Alcalde un oficio manifestando el nombre de los deudores que han ingresado y cuantía de los mismos, más la certificación por duplicado de los deudores que no lo hubieren satisfecho sus descubiertos dentro del plazo señalado á los efectos de los artículos 10 y siguientes del citado Real decreto.

Cáceres 2 de Diciembre de 1918.—El Jefe de la Sección, Fernando Campos.

SEXTA INSPECCION DE MONTES

Distrito Forestal de Cáceres

Subasta

A las once horas del día 21 de los corrientes tendrá lugar en la Alcaldía de San Martín de Trevejo, la subasta para enajenar el aprovechamiento de pastos durante el año forestal de 1918 á 1919 del monte denominado «Jálama» sito en el término municipal de San Martín de Trevejo y perteneciente á sus propios.

La subasta será sencilla por pujas á la llana y tanto para el acto del remate y sus consecuencias, como para la ejecución del disfrute, regirán los pliegos de condiciones, aprobados por esta Inspección, que estarán de manifiesto, en las oficinas del Distrito forestal y en la Secretaría del Ayuntamiento.

El disfrute consistirá en el de pastos para 100 lanares, 350 cabras y 30 vacas, durante todo el año forestal, en una superficie de 290 hectáreas, siendo el tipo

de tasación 931 pesetas, ascendiendo á 54'75 pesetas el presupuesto de ejecución que ha de abonar el rematante.

El plazo para verificar el aprovechamiento será de todo el año forestal y empezará á contarse desde el día que se haga la entrega del monte al concesionario.

Madrid 3 de Diciembre de 1918.—El Inspector general, Joaquín Martínez.

Subasta

A las once horas del día 21 de los corrientes tendrá lugar en la Alcaldía de Casas del Monte, la subasta para enajenar el aprovechamiento de pastos y montanera del monte denominado «Sierra», sito en el término municipal de Casas del Monte y perteneciente á sus propios.

La subasta será sencilla por pujas á la llana y tanto para el acto del remate y sus consecuencias, como para la ejecución del disfrute, regirán los pliegos de condiciones, aprobados por esta Inspección, que estarán de manifiesto, en las oficinas del Distrito forestal y en la Secretaría del Ayuntamiento.

El disfrute consistirá en el de pastos para 500 lanares y 100 cabras, todo el año, más 74 hectólitros de bellotas para 16 cerdos en toda la superficie del predio que es de 210 hectáreas, siendo el tipo de tasación 1 422 pesetas, ascendiendo á 62'96 pesetas el presupuesto de ejecución que ha de abonar el rematante.

Madrid 3 de Diciembre de 1918.—El Inspector general, Joaquín Martínez.

Subasta

A las once horas del día 21 de los corrientes tendrá lugar en

la Alcaldía de Tejada de Tiétar, la subasta para enajenar el aprovechamiento de tierra arcillosa y leñas durante el año forestal de 1918 á 1919 del monte denominado «Dehesa boyal», sito en el término municipal de Tejada de Tiétar y perteneciente á sus propios.

La subasta será sencilla por pujas á la llana y tanto para el acto del remate y sus consecuencias, como para la ejecución del disfrute, regirán los pliegos de condiciones, aprobados por esta Inspección, que estarán de manifiesto, en las oficinas del Distrito forestal y en la Secretaría del Ayuntamiento.

El disfrute consistirá en el arranque de 200 metros de arcilla y en la roza de 100 estéreos de leña de monte pardo para la cocción de la arcilla, que se destina á la fabricación de tejas y ladrillos, siendo el tipo de tasación 150 pesetas.

Madrid 3 de Diciembre de 1918.—El Inspector general, Joaquín Martínez.

ALCALDIAS

ELJAS

Arbitrio del Matadero

El día 15 del corriente de nueve á once de su mañana, se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa, la primera subasta del arbitrio establecido sobre el Matadero público para el año 1919, por el tipo de 600 pesetas y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. La subasta se celebrará por pujas á la llana y si no hubiese licitadores en la primera, se celebrará la segunda el día 22 del propio mes y hora, con la rebaja del 25 por 100 del tipo que sirve de base para esta primera.

Eljas 5 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Isidoro Rodríguez.

SAUCEDILLA

Pesas y medidas

El día 30 del actual y hora de las diez, tendrá lugar ante este Ayuntamiento en estas Casas Consistoriales, la primera subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio para el próximo año de 1919, bajo el tipo de 449 pesetas 44 céntimos, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, advirtiendo que si no tuviera efecto por falta de licitadores se celebrará una segunda el día 31 del mismo mes á igual hora y sitio con la rebaja de Ley.

Saucedilla 2 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Norberto González.

ELJAS

Arbitrio de pesas y medidas

El día 15 del actual de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, la primera subasta del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio para el próximo año de 1919, por el tipo de 1.500 pesetas y condiciones y tarifas que obran en el expediente que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. La subasta se celebrará por medio de pliego cerrado, arreglado al modelo que se estampa en el pliego de condiciones. De resultar desierta la primera subasta por falta de licitadores se celebrará la segunda al octavo día después de trascurridos los diez por que se abre esta licitación, bajo el mismo tipo y condiciones.

Eljas 5 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Isidoro Rodríguez.

JARAIZ

ORDENANZAS formadas por este Ayuntamiento para sustituir el impuesto general de Consumos de este término municipal en armonía con lo que previene el artículo 17 de la ley de 12 de Junio de 1911.

Ordenanza primera

Del arbitrio sobre las bebidas espirituosas y los alcoholes.

Artículo 1.º El arbitrio sobre las bebidas espirituosas y sobre los alcoholes recaerá no sólo sobre la venta sino sobre todo el consumo local.

Art. 2.º Serán objeto del arbitrio las especies siguientes:

- 1.º Los vinos naturales y los compuestos destinados á bebidas y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total.
- 2.º El Chacolí.
- 3.º La Sidra y los demás vinos de fruta.
- 4.º La ceveza.
- 5.º Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados á bebidas.
- 6.º Los licores, y
- 7.º La perfumería á base de alcohol.

Art. 3.º El tipo de gravamen que podrá imponerse á cada una de las especies que este arbitrio comprende es el de cinco pesetas por hectolitro, quedando terminantemente prohibido diferenciar el gravamen de las distintas clases de una misma especie. El tipo del gravamen podrá rebajarse á la cantidad que se fije por el Ayuntamiento, pero no podrá ser inferior á tres cuartos del máximun autorizado por el párrafo 1.º del artículo 15 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo anterior el Ayuntamiento sin especial autorización podrá elevar el gravamen de los alcoholes y aguardientes hasta el límite previsto para el arbitrio en el artículo

1.º de la Ley de 10 de Diciembre de 1908, cuando la uniformidad de los tipos de imposición sea realmente causa de falsificaciones ó de adulteraciones de los vinos en el término municipal.

Art. 4.º Están sujetos á este arbitrio los cosecheros, fabricantes, almacenistas y todos los vecinos de la localidad por las especies que vendan para el consumo de la población y su término municipal ó destinen á su propio consumo de las enumeradas en el artículo 2.º de estas ordenanzas.

Art. 5.º Se exceptúan de este arbitrio los vinos medicinales siempre que se presenten en botellas ó frascos debidamente lacrados llevando la marca del autor y rótulos expresivos de su composición y finalidad terapéutica, y las especies que se exporten para otros términos municipales siempre que procedan de las bodegas, depósitos ó almacenes y vayan provistos de la correspondiente guía que se facilitará por la administración ó quien la represente.

Art. 6.º Los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas y de las primeras materias que el Ayuntamiento determine, están obligados á declarar á la administración municipal ó á quien esta represente, diez días al menos antes de comenzar en sus operaciones en el Municipio las clases de los que hayan de realizar con las especies gravadas y los locales que destinen á su producción ó tráfico. Análogas declaraciones deberán presentar anualmente en las fechas que determine el Ayuntamiento los interesados establecidos en el término.

Art. 7.º Los interesados referidos en el párrafo anterior y los concesionarios de depósitos, deberán llevar las cuentas de entradas y salidas en la forma prescripta por la administración municipal.

Art. 8.º La concesión de depósitos será obligatoria para el Ayuntamiento en los casos que preceptúa el artículo 7.º del Reglamento de que queda hecho mérito.

Los depósitos habrán de reunir las condiciones que establece el párrafo cuarto del artículo antes dicho.

Art. 9.º Siendo esta población menor de 2.000 habitantes y produciendo su término municipal el total de la especie vino que en ella se consume, la exacción del arbitrio podrá verificarse por medio de arriendo ó conciertos gremiales voluntarios con arreglo á los artículos 16 y 17 de repetido Real decreto ó por medio de fiscalización administrativa según se acuerde por la Corporación municipal.

Art. 10.º Cualquiera que sea el medio que se emplee para la exacción del arbitrio de los enumerados en el artículo anterior, se establecerá la fiscalización necesaria de las introducciones en el término municipal y zona fiscalizada y la intervención administrativa de los locales en que se elaboren, beneficien, almacenen ó expendan las especies gravadas y sus primeras materias para establecer el régimen de guías en tráfico de esta población y su término y para practicar los correspondientes aforos de existencias.

Art. 11.º Para llevar á efecto la recaudación del arbitrio se dividirá el término municipal en zonas fiscalizadas que comprenderá el casco y radio de la población y zona libre el trayecto que media desde la línea divisoria del radio y extrarradio hasta el confin del término municipal. Los límites de las zonas deberán marcarse de modo visible, pero en

ninguna de las zonas ni en el término municipal en su conjunto podrán establecerse acordonamientos permanentes. Los habitantes del casco y radio, presentarán en los felatos si así se exigiere las especies gravadas con este arbitrio para el adeudo de los correspondientes derechos, siempre que los mismos hayan de ser destinados al consumo inmediato de la población ó para la anotación correspondiente si fueren primeras materias con los que hubiere de elaborarse algunas de las especies gravadas, con el fin de dar facilidades á los aforos que se practicarán en las bodegas, depósitos, almacenes ó expendedurías cuantas veces fueren necesario. Estas especies devengarán los derechos correspondientes al venderse para el consumo de la población y su término municipal. Los dueños de las especies por ellos elaboradas deberán poner en conocimiento de la administración la fecha en que las mismas se encuentran en condiciones de venta para que puedan ser aforadas.

Art. 12.º Toda persona obligada directamente al pago del arbitrio deberá presentar á la administración municipal, declaración previa del acto que origine la obligación de contribuir.

Art. 13.º El arbitrio correspondiente á las especies que se consuman en la zona libre, se hará efectivo mediante conciertos particulares con los productores, expendedores y consumidores. Estos conciertos se ajustarán á las prevenciones del artículo 18 de aludido Real decreto. Los tipos de gravámenes en esta zona podrán rebajarse por el Ayuntamiento hasta el mínimun que previene el apartado E del artículo antes dicho.

Art. 14.º Las defraudaciones del arbitrio serán castigadas con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas y se estará á lo dispuesto en la Ley municipal respecto á la cuantía de las multas por infracciones reglamentarias que no constituyan defraudación.

Art. 15.º Para determinar el importe de las multas, caso de defraudación, si constaren las cantidades de la especie, pero no la naturaleza de esta, se estiman las cuotas aplicando el tipo más alto de gravamen vigente en el Municipio ó en su caso, en la zona correspondiente. No constando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de 5 á 125 pesetas excepto cuando resulte probado que la cantidad de la especie aunque no determinada exactamente excede de cierto límite, cuya cifra dé lugar á la imposición de una multa mayor á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior y en el presente.

Art. 16.º Las cuotas devengadas por razón de este arbitrio son siempre exigibles y no están sujetas á devolución. Sin embargo el Ayuntamiento podrá conceder la devolución cuando concurren algunas de las circunstancias que se indican en los apartados a y b del artículo 12 del Real decreto por el que se crea este arbitrio.

Art. 17.º Están directamente obligados al pago del arbitrio, los que realicen el acto que dé lugar á la obligación de contribuir y en su caso de defraudación los defraudadores. Si estos fueran dos ó más, el pago de las cuotas por algunos de ellos extingue esa obligación también en cuanto á los otros.

Están subsidiariamente obligados al pago del arbitrio los que se detallan en los apartados a y b del artículo

ficulo 13 de tan repetido Real decreto.

Art. 18. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que realicen algún acto de que se origine la obligación de contribuir sin haber satisfecho la cuota ó sin estar autorizados por la ordenanza del arbitrio.

2.º Los que omitan las declaraciones exigidas por la ordenanza ó no den parte á la Administración, de la fecha en que estén en condiciones de darse á la venta y consumo las especies por ellos elaboradas.

3.º Los que cometieren inexactitud en las declaraciones respecto de la existencia, cantidad ó naturaleza de la especie gravada.

4.º Los que dejaren de llevar algu- nade las cuentas obligatorias que se ordenen por la Administración y los que omitiesen algún asunto ó consintieren inexactitud en él.

5.º Los que infringieran algunas de las condiciones bajo las cuales hubieran sido concedidos el depósito ó la conducción de especies.

6.º Los que hicieren conducción sin la guía prescrita por esta ordenanza, los que expidan y los que reciban la especie en el mismo caso y los que no conserven en su poder á disposición de los agentes del Ayuntamiento ó de quien esta autoridad represente, los documentos correspondientes que tuvieren obligación de retener para las debidas comprobaciones.

7.º Los que cometan inexactitud en los asientos de las guías.

8.º Los que introdujeran en las zonas fiscalizadoras especies sujetas al arbitrio ó guías distintas de las prescritas por el Ayuntamiento.

9.º Los habitantes de la zona libre que sin hallarse concertado, introduzcan para el consumo en ellas especies gravadas y los que en iguales condiciones tengan en su poder cantidad superior á dos litros de cualquiera de dichas especies.

10. Los que expidan ó expendan en la zona libre especies gravadas sin estar concertado para ello.

11. Los que resistan á los agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención ó liquidación del arbitrio con arreglo á ordenanza; y

12. Cualquiera otras personas responsables de actos ú omisiones dirigidas á privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas ó á reducir su importe.

Art. 19. Están sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales pero no á la imposición de multas previstas para los defraudadores.

(a) Los responsables de infracción de la ordenanza que sin constituir por sí misma defraudación dé lugar que esta se realice; y

(b) Los incurso en defraudación que antes de ser denunciados ó de que se inicie el procedimiento contra ellos, hicieren ante la administración municipal las reclamaciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

La responsabilidad de las personas referidas en el apartado (a) es siempre subsidiaria y el pago no excluye la imposición de multa por la infracción de la ordenanza.

Art. 20. Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el artículo 17 se extenderán en sus respectivos casos al importe de la multa.

Art. 21. El Ayuntamiento estará facultado:

(a) Para retener hasta el pago de las cuotas y en su caso de las multas, las especies gravadas, sus envases y

los vehículos y caballerías que los transporten.

(b) Para enajenarlas y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes hasta el importe de unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación no fueren satisfechas.

Art. 22. Forman parte integrante de esta ordenanza la Ley de supresión de consumos de 12 de Junio de 1911 y el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Art. 23. La precedente ordenanza regirá en este Municipio por el periodo de seis años que darán principio en 1.º de Enero de 1919 y terminarán el 31 de Diciembre de 1924 y será puesta en vigor con todas las formalidades que prescriben las disposiciones vigentes.

Ordenanza segunda

Del arbitrio municipal sobre las carnes frescas y saladas

Art. 1.º Comprenderá este artículo las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias, cerdo y caza mayor, ya se presenten en frescas, saladas ó embutidas.

Art. 2.º Están sugetas al arbitrio en este Municipio las reses que en todo ó en parte se destinen al consumo público.

Art. 3.º Las carnes que se introduzcan frescas, saladas ó embutidas, devengarán el arbitrio en el acto de la introducción, presentándose en la administración municipal y las de las reses sacrificadas dentro de la población en el momento de pesarse.

Art. 4.º Todo el que haya de proceder al sacrificio de reses fuera del matadero público para destinarlas á la venta ó á su consumo, lo comunicará á esta Alcaldía con la debida anticipación, para que pueda procederse al peso de los mismos y al cobro de los correspondientes derechos.

Art. 5.º El tipo del adeudo será la unidad del peso al vivo ó en canal para las reses enteras, partes trozos carnes saladas, en conservas ó embutidas. Los despojos de que el artículo 109 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, de las reses ó sean el vientre, asadura y extremos en las vacunas, lanares y cabrias y el vientre y asadura en las de cerda, devengarán so o la tercera parte del tipo que se señale á la carne de sus correspondientes reses muertas en fresco.

Art. 6.º Las cuotas de este arbitrio se devengarán con arreglo á la siguiente

TARIFA

Table with 2 columns: Description and Price (Ptas. Cts.). Includes items like 'Por cada kilo de carne vacuna, lanar y cabria muertas en fresco y en canal' and 'Por cada id. de carne de reses vacunas, lanares y cabrias en cecina ó saladas y en conserva'.

Art. 7.º Los despojos de las reses de cerda que devengan al vivo los derechos del arbitrio, no disfru-

tarán la rebaja que en el art. 5.º se consigna por haberlo tenido en cuenta al fijarse el tipo á esta clase de carne.

Art. 8.º La exacción del arbitrio se llevará á efecto mediante fiscalización administrativa y por medio de recibo en el acto de ser pesadas las que se sacrifiquen en la población y al ser introducidas y pesadas las que se presenten después de muertas.

Art. 9.º Quedan exceptuadas del arbitrio las que el Inspector de Sanidad declare inadmisibles para el consumo y las destinadas á la exportación. Para poder disfrutar el beneficio de exención del arbitrio en las carnes destinadas á la exportación, será requisito indispensable que el dueño de las mismas ó quien en sus derechos le represente, de cuenta por escrito á esta Alcaldía del día y hora en que han de ser exportadas para que los encargados de la fiscalización puedan presenciar la salida.

Art. 10. Para los efectos de la fiscalización la administración municipal podrá sellar y contraseñar las carnes que hayan satisfecho el arbitrio.

(Concluidá).

TORREJON EL RUBIO

Obras públicas.—Año de 1918

Camino de la Charca.—Trozo comprendido desde la misma, hasta la entrada de la calle de Santos Mártires

COPIA de la relación de los jornales y materiales empleados en la construcción y empedrado de dicho camino, durante la semana que comprende desde el 18 al 23 del actual Noviembre, cuyas obras se han llevado á efecto por acuerdo de la Corporación.

Table with 2 columns: Name and Price (Ptas. Cts.). Lists workers like Patricio Raimundo Sánchez and Fructuoso Alvarez Rosa with their respective charges.

Torrejón el Rubio 29 de Noviembre de 1918.—Los encargados, Patricio Durán y Cecilio Pérez.

La presente cuenta ha sido aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 24 del actual.

Torrejón el Rubio 29 de Noviembre de 1918.—El Alcalde, Eustaquio García.

PLASENCIA

Don Antonino de Ron y González, Contador de fondos municipales de esta Ciudad.

Certifico: Que la distribución de fondos presentada por esta Contaduría y aprobada por el Ayuntamiento en sesión del día 24 del actual, para el mes próximo, es la siguiente:

Mes de Diciembre de 1918

DISTRIBUCION de fondos por capítulos, para satisfacer las obliga-

ciones de dicho mes y anteriores, acordado por el Ayuntamiento, conforme á lo prevenido en las disposiciones vigentes, á saber:

Table with 2 columns: Item and Price (Ptas. Cts.). Lists expenses like 'Gastos del Ayuntamiento', 'Policia de Seguridad', and 'Obras de nueva construcción'.

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de 11.506 pesetas y 92 céntimos.

Plasencia 24 de Noviembre de 1918.—El Alcalde accidental, Rafael García Rodríguez Arias.—El Contador, Antonino de Ron.

Relación de los Ayuntamientos que tienen expuesto al público el padrón de Matrícula Industrial.

- List of municipalities: Ibañeta, Cadalso, Casillas de Coria, Santa Cruz de la Sierra.

Ayuntamientos que han remitido el anuncio de cédulas personales.

- List of municipalities: Pinofranqueado, Galisteo, Jarilla.

- List of municipalities: Casillas de Coria, Valdefuentes, Campillo de Deleitosa.

Ayuntamientos que tienen expuestas al público las Listas cobratorias de edificios y solares.

- List of municipalities: Santa Cruz de la Sierra.

Ayuntamientos que tienen expuesto al público el Repartimiento de la contribución territorial.

- List of municipalities: Santa Cruz de la Sierra.

CACERES

Apéndice al Plan forestal anterior, relativo al disfrute de "labor"

Número del catálogo	Término municipal	Nombre del monte	Pertenenencia	Hectáreas	TASACION		Plazo	EASTROJEJA	
					Pesetas	Cts.		TASACION	Pesetas Cts.
4	Campo (Lugar)	Egido Millanera	Al Pueblo	100	1300		Año forestal		
5	Casas de Don Antonio	Hocino	Idem	130	1560		Idem		
Montes de aprovechamiento común									
Dehesas boyales									
13	Alcántara	Recobera	Al Pueblo	300	4200		Año forestal		
19	Botija	Dehesa boyal	Idem	146	2190		Idem		
21	Cañaverl	Navas	Idem	200	2000		Idem		
31	Cumbre (La)	Dehesa boyal	Idem	250	5000		Idem		
38	Guijo de Corta	Dehesa Vieja	Idem	141	1410		Idem		
47	Majadas	Dehesa boyal	Idem	260	3800		Idem		
48	Malpartida de Cáceres	Zafra	Idem	330	4950		Idem		
49	Malpartida de Plasencia	Robledo	Idem	400	4000		Idem		
50	Mata de Alcántara	Dehesa boyal	Idem	346	4104		Idem		
52	Mirabel	Cañada Ancha	Idem	150	2250		Idem		
54	Montehermoso	Dehesa boyal	Idem	450	5400		Idem		
57	Navalmoral de la Mata	Nueva	Idem	346	5290		Idem		
58	Navas del Madroño	Dehesa boyal	Idem	383	4596		Idem		
66	Portaje	Campillo	Idem	97	1455		Idem		
67	Puerto de Santa Cruz	Dehesa boyal	Idem	140	2800		Idem		
74	Santa Cruz de la Sierra	Pesqueruela	Idem	126	2016		Idem		
77	Santiago del Campo	Dehesa boyal	Idem	200	2400		Idem		
82	Serradilla	Dehesa boyal, cuarto los Arroyos	Idem	200	2400		Idem		
83	Serrejón	Coto	Idem	100	1500		Idem		
85	Talayán	Paz	Idem	400	4800		Idem		
87	Talayuela	Miramontes	Idem	192	2280		Idem		
89	Torre de Santa María	Dehesa boyal	Idem	70	1225		Idem		
99	Villar de Plasencia	Dehesa boyal ó Vallo ó Fresno	Idem	100	1800		Idem		
100	Zorita	Huerta Vieja	Idem	188	3760		Idem		
Montes enajenables									
105	Menroy	Los Términos	Al Pueblo	644	7084		Año forestal		
110	Zorita	Zorro	Idem	250	4250		Idem		

Cáceres á 30 de Noviembre de 1918.—El Administrador de Hacienda, P. S., Carlos de Arizcun.